COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 598 final
Bruselas, 09.12.1994

94/0310 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establece la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995

(presentada por la Comisión)

[redacted]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En virtud de los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión, Austria, Finlandia y Suecia deberán aplicar, a partir del 1 de enero de 1995, las disposiciones de los acuerdos preferenciales celebrados por la Comunidad con determinados terceros países (Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía) puesto que todas las modificaciones necesarias originadas por la ampliación serán objeto de protocolos adicionales que se negociarán con los terceros países de que se trate.

 Los mencionados artículos establecen, no obstante, que, si los protocolos no se celebran antes del 1 de enero de 1995, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para resolver esa situación en el momento de la adhesión.

2. Teniendo en cuenta que, debido a dificultades técnicas y a plazos demasiado cortos, es imposible contemplar la entrada en vigor de dichos protocolos el 1 de enero de 1995, resulta indispensable recurrir a medidas transitorias autónomas por las que puedan aplicarse los regímenes comerciales existentes en el sector agrario entre los nuevos Estados miembros y determinados terceros países.

 La presente propuesta tiene por objeto la adopción de los contingentes arancelarios preferenciales convencionales. La Comisión presentará, lo antes posible, una propuesta para abarcar asimismo los flujos comerciales tradicionales que no están cubiertos por los citados contingentes.

 Esas medidas que no deberían prejuzgar el resultado de las conversaciones exploratorias en curso para la celebración de protocolos adicionales, sólo se adoptarían, sin embargo, bajo la condición expresa de que los terceros países afectados adopten igualmente, con carácter recíproco, medidas autónomas equivalentes. En cuanto a las medidas propiamente dichas, se limitarían a un año y consistirían fundamentalmente en nuevos contingentes arancelarios comunitarios cuando no existan concesiones equivalentes en los acuerdos preferenciales de la Comunidad de los Doce o, en caso contrario, se atendrían a un simple aumento de los contingentes arancelarios existentes.

 No se han tenido en cuenta los contingentes concedidos por los nuevos Estados miembros de un volumen inferior a 100 toneladas o 100 cabezas.

 En lo que se refiere a la Comunidad, la lista de medidas figura en los Anexos I (productos administrados a partir de certificados de exportación) y II (productos administrados dentro del Comité del Código de Aduanas).

3. Corresponde también a la Comunidad entablar negociaciones en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT para tener en cuenta la adopción del arancel aduanero común por parte de los nuevos Estados miembros. Al igual que ocurre con la adaptación de los acuerdos bilaterales preferenciales, estas negociaciones no podrán finalizar antes del 1 de enero de 1995 y, por

consiguiente, conviene prever también en este caso, medidas autónomas transitorias a la espera del resultado de las negociaciones que se llevarán a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV. Estas medidas consistirían en el establecimiento de contingentes arancelarios comunitarios autónomos corrrespondientes a las importaciones de los nuevos Estados miembros de acuerdo con los contingentes arancelarios convencionales. Como los resultados de la Ronda Uruguay no serán aplicables a los productos de que se trata hasta el 1 de julio de 1995, resulta oportuno abrir dichos contingentes por un periodo de seis meses únicamente, sin perjuicio de los resultados de las negociaciones entabladas en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT.

La lista de los citados contingentes figura en el Anexo III.

[redacted]

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establece la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de los acuerdos europeos, acuerdos provisionales y acuerdos de libre comercio existentes entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, y Rumanía, (en lo sucesivo denominados "terceros países"), se otorgaron a la mayoría de estos países, concesiones relacionadas con algunos productos agrícolas;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, conviene adaptar dichas concesiones para tener en cuenta fundamentalmente los regímenes comerciales existentes en el sector agrario entre, por una parte, Austria, Finlandia y Suecia y, por otra, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía;

Considerando que se están celebrando conversaciones exploratorias con dichos terceros países con el fin de celebrar protocolos adicionales a los mencionados acuerdos;

Considerando, no obstante, que, debido a unos plazos demasiado cortos, los protocolos adicionales no pueden entrar en vigor el 1 de enero de 1995;

Considerando que, en esas condiciones y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión, la Comunidad debe adoptar las medidas necesarias para poner remedio a esa situación; que, teniendo en cuenta el breve espacio de tiempo que transcurrirá hasta la adhesión de los nuevos Estados miembros, dichas medidas deben adoptar la forma de contingentes arancelarios comunitarios autónomos que recojan los contingentes arancelarios preferenciales convencionales aplicados por Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1995, los nuevos Estados miembros deben aplicar el régimen de importación vigente en la Comunidad;

Considerando que Austria se comprometió dentro del GATT a abrir contingentes arancelarios para determinados productos y que esos compromisos deben volver a negociarse con ocasión de la adhesión de Austria a la Comunidad;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1995, los nuevos Estados miembros deben aplicar el régimen de importación vigente en la Comunidad;

Considerando que Austria se comprometió dentro del GATT a abrir contingentes arancelarios para determinados productos y que esos compromisos deben volver a negociarse con ocasión de la adhesión de Austria a la Comunidad;

Considerando que es oportuno, sin embargo, mantener temporalmente los contingentes arancelarios derivados de dichos compromisos y que, por lo tanto, es necesario, abrir contingentes arancelarios comunitarios con carácter autónomo que tengan en cuenta los mencionados compromisos, sin perjuicio de los resultados de las negociaciones celebradas en el GATT tras la adhesión de los nuevos Estados miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de los regímenes de importación en la Comunidad, aplicables a determinados productos agrícolas en virtud de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumanía, se aumentan los contingentes arancelarios comunitarios existentes o, en su caso, se abren nuevos contingentes arancelarios comunitarios con carácter autónomo, de conformidad con los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

De conformidad con el Anexo III del presente Reglamento, se abren contingentes arancelarios comunitarios con carácter autónomo.

Artículo 3

Las disposiciones de aplicación correspondientes a los productos contemplados en el Anexo I se establecerán de acuerdo con el procedimiento que figura en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68[1] o en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado de que se trate.

[1] DO nº L 148 de 28.6.1968, p. 24.

[redacted]

Artículo 4

En lo que respecta a los contingentes arancelarios que figuran en el Anexo II, se aplicarán los artículos 2 a 7 del Reglamento (CE) nº 1798/94[2].

Artículo 5

1. En cuanto a los productos contemplados en el Anexo III, excepto la cerveza, las disposiciones de aplicación, incluida una posible prórroga, y en particular:

 a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto,

 b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías contempladas en la letra a),

 y

 c) las condiciones de expedición y el periodo de validez de los certificados de importación,

 se establecerán de acuerdo con el procedimiento que figura en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 o con los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado de que se trate.

2. En lo que respecta a la cerveza, las disposiciones de aplicación serán las mismas que las establecidas de acuerdo con el procedimiento que figura en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93, en aplicación de las concesiones arancelarias establecidas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo provisional sobre el comercio y las medidas de acompañamiento entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, por otra, la República Checa.

[2] DO nº L 189 de 23.7.1994, p. 1.

[redacted]

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

[redacted]

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

HUNGRÍA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina	6200	550	40% de la exacción reguladora
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica	28000	170	40% de la exacción reguladora
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	1450	480	exención
0207 10 51 0207 10 55 0207 10 59 0207 23 11 0207 23 19	Patos sin trocear, frescos, refrigerados o congelados.	910	8350	40% de la exacción reguladora
ex 0207 39 55 ex 0207 43 15 ex 0207 39 73 ex 0207 43 53 ex 0207 39 77 ex 0207 43 63	Trozos de patos deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y contramuslos de pato y sus trozos, sin dehuesar, frescos, refrigerados o congelados	910	240	40% de la exacción reguladora
0207 10 71 0207 10 79 0207 23 51 0207 23 59 0207 39 53 0207 39 61 0207 43 11 0207 43 23 ex 0207 39 65 ex 0207 43 31 ex 0207 39 67 ex 0207 43 41 0207 39 71 0207 43 51 0207 39 75 0207 43 61 ex 0207 39 81 ex 0207 43 71	Gansos sin trocear, frescos, refrigerados o congelados Trozos de ganso, frescos, refrigerados o congelados Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadilhas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de ganso, frescos, refrigerados o congelados Muslos y contramuslos de ganso y sus trozos, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuados, frescos, refrigerados o congelados	16 100	4260	40% de la exacción reguladora

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

HUNGRÍA(continuación)

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	) Otros quesos: Balaton, Gream White, Hajdu, Marvany,) Ovari, Pannonia, Trappista)	1300 (2)	500	40% de la exacción reguladora
1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer.	5600	640	40% de la exacción reguladora
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica	280	400	40% de la exacción reguladora

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Del 1.7.1994 al 30.6.1995

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

'POLONIA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204	Animales de la especie ovina, distintos de los reproductores de raza pura Animales de la especie caprina. Carne de animales de las especies ovina o caprina	8400	200	exención
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina.	5200	1500	40% de la exacción reguladora y del derecho de aduana
0207 23 11 0207 23 19	Patos sin trocear, congelados	1200	20	50% de la exacción reguladora
0207 23 51 0207 23 59	Gansos sin trocear, congelados.	16100	280	50% de la exacción reguladora
1602 50 31 1602 50 39	Preparaciones de carne de animales de la especie bovina, en recipientes herméticos - corned beef - las demás		440	13%

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

RUMANíA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0104 20 90	Animales de la especie caprina, distintos de los reproductores de raza pura	618	100	exención
0203 11 10) 0203 21 10)	Canales o medias canales de animales de la especie porcina domestica	12640	200	40% de la exacción reguladora
0207 23 51) 0207 23 59)	Gansos sin trocear, congelados	143	100	50% de la exacción reguladora
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica.	1514	350	50% de la exacción reguladora

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

BULGARIA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0104 20 90	Animales de la especie caprina, distintos de los reproductores de raza pura	2600	100	exención
0207 23 11 0207 23 19	) Patos sin trocear, congelados)	130	25	50% de la exacción reguladora
0207 23 51 0207 23 59	) Gansos sin trocear, congelados)	532	75	50% de la exacción reguladora
ex 0406 90	Quesos distintos de los elaborados con leche de vaca.		400	exención

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

REPÚBLICA CHECA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0207 23 11) 0207 23 19)	Patos sin trocear, congelados	200	200	50% de la exacción reguladora
1107 10 99	Malta sin tostar, que no sea de trigo ni en forma de harina.	33900	2140	40% de la exacción reguladora
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica.	455	220	40% de la exacción reguladora

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

REPÚBLICA ESLOVACA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0207 23 11 0207 23 19	) Patos sin trocear, congelados)	150	100	50%
1107 10 99	Malta sin tostar, que no sea de trigo ni en forma de harina.	13600	860	40% de la exacción reguladora

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

ANEXO II

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

HUNGRÍA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
ex 0210 90 20 ex 0210 90 80	Carne de ave, seca o ahumada.		1550	17%
0702 00 40	Tomates frescos ou refrigerados, del 1 de octubre al 31 de octubre		130	6%
0703 20 00	Ajos		1560	exención
0706 90 90	Las demás raíces comestibles.		880	10%
ex 0709 20 00	Espárragos, del 16 de Abril al 15 de julio		250	12%
0709 51 10	Champiñones.	1273	2120	6.4%
0709 60 10	Pimientos dulces.	12727	1300	3.6%
0710 22 00	Alubias, congeladas.	2800	1000	7.2%
0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas.	1400	500	7.2%
0710 80 85 0710 80 95	Espárragos congelados. Las demás legumbres y hortalizas congeladas.	14000	1930	7.2%
0806 10 30 0806 10 40	Uvas de mesa del 15 de julio al 31 de octubre.		480	12%
0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69 0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	*Manzanas distintas de manzanas para sidra.* del 1 de agosto al 31 de diciembre (3) del 1 de enero al 31 de marzo (4) del 1 de abril al 30 de junio (5) del 1 de julio al 31 de julio (6)	4200	480	3.2% 2.4% 2.4% 5.6%
0808 20	Peras y membillos.	-	770	6.5%
0809 10	Albaricoques	1400	2600	10%
0809 20 29 0809 20 39 0809 20 49	Cerezas, distintas de las guindas, del 1 de mayo al 15 de julio	-	150	11%
0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas (6)	5600	700	6% Min. 3 ECU/100 kg 3.2%
ex 0810	Fresas, frambuesas....y las demás bayas, frescas (2)	-	210	exención
0811 10 90 to 0811 90 99	Fresas, frambuesas... y las demás bayas, congeladas (2). excepto las cerezas	-	1190	exención
2001 10 00	Pepinos y pepinillos conservados en vinagre o en ácido acético	18800	1000	8.8%
2005 90 80	Las demás legumbres y hortalizas conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético	-	900	exención
2007 10 10 ex 2007 99	Jaleas - preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcar superior al 13% en peso Mermelada de guinda, de fresa y de frambuesa	2550	760	12%
2009 70 19	Jugo de manzana, los demás	5600	200	16.8%

ANEXO II

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

HUNGRÍA (continuación)

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
	) Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas			
2009 80 11	) (10)	)	)	16.8%
2009 80 19	)	)	)	16.8%
2009 80 32	) (10)	)	)	8.4%
2009 80 33	) (10)	)	)	8.4%
2009 80 35	) (10)	)	)	16.8%
2009 80 36	)	)	)	16.8%
2009 80 38	)	)	)	16.8%
2009 80 39	)	)	)	16.8%
2009 80 50	) (7)	) 1300	) 200	9.6%
2009 80 61	) (7)	)	)	9.6%
2009 80 63	) (7)	)	)	9.6%
2009 80 69	)	)	)	10%
2009 80 71	) (7)	)	)	8.4%
2009 80 73	) (7)	)	)	8.4%
2009 80 79	) (7)	)	)	8.4%
2009 80 83	) (7)	)	)	8.4%
2009 80 84	) (7)	)	)	8.4%
2009 80 86	) (7)	)	)	8.4%
2009 80 88	) (7)	)	)	8.4%
2009 80 89	) (7)	)	)	8.4%
2009 80 95	)	)	)	8.8%
2009 80 96	)	)	)	8.8%
2009 80 97	)	)	)	8.8%
2009 80 99	)	)	)	
ex 2204 21	**Vino de calidad en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, excepto el vino espumoso**		6100 hl	70% of duty

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluídos en el Anexo adjunto.
(3) Derechos mínimos aplicables : 2,4 ecus/100 kg netos
(4) Derechos mínimos aplicables : 2,3 ecus/100 kg netos
(5) Derechos mínimos aplicables : 1,4 ecus/100 kg netos
(6) Derechos mínimos aplicables : 3 ecus/100 kg netos
(7) Los derechos adicionales sobre el azúcar (AD S/Z) son aplicables además del presente tipo de derecho.
(10) Se aplica la exacción reguladora.

ANEXO II

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

POLONIA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0205 00	Carne de animales de la especie caballar, asnal o mular;	-	700	exención
0703 10	Cebolas y chalotes, frescas o refrigeradas	137670	400	4.8%
0704 10 10 0704 10 90	Coliflores y brécoles, frescos o refrigerados	700	750	Tipo de la U.E.
ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 15 de mayo	1400	190	Tipo de la U.E.
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	-	100	2%
0710 22 00	Alubias, congeladas	12500	700	7.2%
0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas	34500	400	7.2%
0811 10 90 ex 0811 20 ex 0811 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes (2) Las demás bayas, excepto las cerezas, congeladas	-	3400	exención
2001 10 00	Pepinos y pepinillos, conservados en vinagre o en ácido acético	1800	200	8.8%
2009 70 19	Jugo de manzana, las demás	7600	300	16.8%

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluídos en el Anexo adjunto.

ANEXO II

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

RUMANÍA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0205 00	Carne de animales de la especie caballar, asnal o mular;	-	200	exención
0810 20	Framboesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas. (2)			
0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus	-	200	exención
0810 40 50	Frutos del vaccinium macrocarpon y del vaccinium corymbosum			
0810 40 90	Las demás	-	200	exención
2003 10 20	Setas del género Agaricus (3)	-	200	exención
2003 10 30				

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Régimen de los precios m'inimos de importación, contemplados en el Anexo adjunto
(3) Estos códigos NC no están sujetos al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo

47

ANEXO II

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

BULGARÍA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0205 00	Carne de animales de la especie caballar, asnal o mular:	-	200	exención
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas. (2)			
0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus	-	400	exención
0810 40 50	Frutos del vaccinium macrocarpon y del vaccinium corymbosum			
0810 40 90	Las demás	-		
0811 10 90 ex 0811 20 ex 0811 20	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes (2) Las demás bayas, excepto las cerezas, congeladas	-	200	exención
2001 10 00		2070	100	8.8%
2003 10 20	Pepinos y pepinillos, conservados en vinagre o en ácido acético	-	300	exención
2003 10 30	Setas del género Agaricus (3)			

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Régimen de los precios mínimos de importación, contemplados en el Anexo adjunto
(3) Estos códigos NC no están sujetos al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo

98

ANEXO II

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

REPÚBLICA CHECA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
0602 99 91	Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas	-	150	exención
0603 10	Floras y capullos, cortados frescos	-	130	exención
0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos, mirtilos) Frutos del vaccinium macrocarpon y del vaccinium corymbosum Las demás	-	230	exención
2001 10 00	Pepinos y pepinillos, conservados en vinagre o en ácio acético	-	130	exención
2009 70	Jugo de manzana		100	exención

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluídos en el Anexo adjunto.

ANEXO II

Contingentes arancelarios preferenciales par el año 1995

REPÚBLICA ESLOVACA

CN	Designación de la mercancía	Contingentes (1) convencionales (t)	contingentes autónomos (t)	tipo del derecho aplicable
		quotas (t)	quotas (t)	
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas			
0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus		120	exención
0810 40 50	Frutos del vaccinium macrocarpon y del vaccinium corymbosum			
0810 40 90	Las demás			
2009 70	Jugo de manzana		100	exención

(1) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluùidos en el Anexo adjunto.

[redacted]

Anexo del Anexo II

Acuerdos sobre los precios mínimos de importación de determinadas bayas destinadas a la transformación

1. Se fijan los precios mínimos de importación de los siguientes productos para cada año de comercialización y los países correspondientes:

Hungría

ex 0810 20 10 Frambuesas, destinadas a la transformación
ex 0810 30 10 Grosellas negras, destinadas a la transformación
ex 0810 30 30 Grosellas rojas, destinadas a la transformación
0811 10 90 Fresas
0811 20 19 Frambuesas
0811 20 31 Frambuesas
0811 20 39 Grosellas negras
0811 20 51 Grosellas rojas

Polonia

0811 10 90 Fresas
0811 20 19 Frambuesas
0811 20 31 Frambuesas
0811 20 39 Grosellas negras
0811 20 51 Grosellas rojas

Rumanía

ex 0810 20 10 Frambuesas, destinadas a la transformación

Bulgaria

ex 0810 20 10 Frambuesas, destinadas a la transformación
0811 20 31 Frambuesas
0811 20 39 Grosellas negras
0811 20 51 Grosellas rojas

República Checa y República Eslovaca

0810 20 10 Frambuesas

2. En caso de incumplimiento de los presentes precios mínimos de importación, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada envío del producto de que se trate, importado desde cualquiera de los países.

[redacted]

Anexo III

Contingentes arancelarios comunitarios abiertos con carácter autónomo desde el 1 de enero al 30 de junio de 1995

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	CANTIDAD	PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE DERECHO APLICABLE
ex 0201 30) ex 0202 20)	Carne de animales de la especie bovina de alta calidad, fresca refrigerada o congelada	400 t	-	20%
1006 40 00	Arroz partido destinado a la producción de alimentos de la línea arancelaria 1901 10	326 t	Tailandia	exención
ex 2309 10) ex 2309 90)	Alimentos para perros o gatos, con un contenido de azúcar inferior al 40% en peso, un contenido de almidón inferior al 40% en peso y un contenido de lactosa inferior al 2% en peso	699 t 354 t 28 t	Hungría Suiza otros países	 15%
ex 2203 00 10) ex 2203 00 90)	Cerveza de malta, con un contenido de mosto original inferior al 20%, en barriles	389 hl	República Checa	6,4 ecus/100 kg

[redacted]

FICHA DE FINANCIACIÓN

[redacted]

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: Artículo 100
Artículo 120

CRÉDITOS: 861,3 millones de ecus
(PP 95) 13.712,1 millones de ecus

2. DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO : Artículo 113 del Tratado.

4. OBJETIVOS: Establecer contingentes arancelarios comunitarios, con carácter de medidas transitorias, a raíz de la ampliación de la Unión Europea.

5.REPERCUSIÓN FINANCIERA:	PERÍODO DE 12 MESES	EJERCICIO EN CURSO (95)	EJERCICIO SIGUIENTE (96)	
5.0 Gastos a cargo:				
-del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones)				
-de los presupuestos nacionales				
- de otros sectores nacionales				
5.1. Ingresos:				
- recursos propios de la C.E. (exacciones reguladoras/derechos de aduana)	- 16,- millones de ecus	- 13,7 millones de ecus	- 2,3 millones de ecus	
-en el ámbito nacional				
	1997	1998	1999	2000

5.1.0 PREVISIONES DE GASTOS
5.1.1 PREVISIONES DE INGRESOS

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO: Véase el Anexo.

6.0 SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE EN CURSO DE EJECUCIÓN

SÍ/~~NO~~

6.1 SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN

~~SÍ~~/NO

6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO

~~SÍ~~/NO

6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS

~~SÍ~~/NO

OBSERVACIONES:

Anexo

A. Perdas de direito nivelador na importação a título do Anexo I (12 meses)[1]

Sector	Quantidade toneladas (a)	Taxa plena ecus/t (b)	Redução da taxa % (c)	Perdas de direitos niveladores milhões de ecus (A) (d)=(a)x(b)x(c)	Perdas de direitos niveladores milhões de ecus (B) (e)=(d)x1,207
Carnes de animais da espécie bovina: (0201, 0202)	550	2 850	60	0,94	1,14
	1 500	2 790	60	2,51	3,03
Carnes de animais da espécie suína: (0203, 1601, 1602)	170	792	60	0,08	0,10
	200	489	60	0,06	0,07
	640	1 572	60	0,60	0,73
	620	1 639	60	0,61	0,74
	350	1 639	50	0,29	0,35
Carnes de aves de capoeira: (0207, 0208)	8 350	458	60	2,30	2,77
	500	458	50	0,11	0,14
	240	784	60	0,11	0,14
	4 260	931	60	2,38	2,87
	280	443	50	0,06	0,07
Queijos: (0406 90)	500	1 625	60	0,49	0,59
	400	1 625	100	0,65	0,78
Malte: (1107 10)	3 000	129	60	0,23	0,28
TOTAL					13,84

Dos quais, incidência em 1995: 11,5 milhões de ecus (B)
1996: 2,3 milhões de ecus (B)

B. Perdas de direitos aduaneiros (12 meses)
p.m.

Dado que a incidência das reduções dos direitos é função dos valores das quantidades importadas, nomeadamente nos novos Estados-membros, as perdas a esse título são dificilmente quantificáveis. Além disso, essas perdas deverão ser cobertas pela estimativa das perdas a título dos direitos niveladores, atendendo às hipóteses maximalistas adoptadas para esta estimativa.

[1] Parte-se da hipótese de as quantidades em questão terem sido já importadas pelos Estados-membros da União alargada. Trata-se, por consequência, de perdas de direitos niveladores potenciais e máximas.

C. Pérdidas de exacciones reguladoras por importación correspondientes al Anexo III (6 meses)[1]

Sector	Cantidad en toneladas (a)	Tipo completo ecus/t (b)	Reducción del tipo % (c)	Pérdidas de exacciones reguladoras mill. de ecus (A) (d)=(a)x(b)x(c)	Mill. de ecus (B) (e)=(d)x1,207
Carne de vacuno: (0201, 0202)	400	4.285	100	1,71	2,07
Arroz: (1006 40 00)	326	111	100	0,04	0,04
Alimentos para perros, etc: (2309 10, 2309 90)	781	105	100	0,08	0,10
TOTAL					2,21

ISSN 0257-9545

COM(94) 598 final

DOCUMENTOS

ES **11 02 03**

N° de catálogo : CB-CO-94-623-ES-C

ISBN 92-77-83516-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo